

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 17 de noviembre de 2010, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas", subgrupos 02 y 03 "Entidades Gremiales y Sociales", integrado por DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Héctor Zapirain, Dra. Amalia de la Riva, y Dra. Graciela Saldías, DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Sra. Alexandra Techera, Sr. Gustavo Aysa, Sr. Carlos Gette, Martín Muñoz, César Archetti y Daniel Martín DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Sr. José Luis González, Cr. Marcelo Ríos, sra. RosSana Cabo y el Sr. Jorge Aguirrezabalaga, ACUERDAN QUE:

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2010, el 1° de enero de 2011, el 1° de julio de 2011, el 1° de enero de 2012, el 1° de julio de 2012 y el 1° de enero de 2013.

SEGUNDO- Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de la Instituciones que componen el sector.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.10. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2010, un incremento salarial del 5,06% (cinco con cero seis por ciento) sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguiente ítems:

1. Un 0,15% (cero con quince por ciento), por concepto de correctivo según el último convenio.



2. Un 3,35% (tres con treinta y cinco por ciento), por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.10 y el 31.12.10. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple con la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay.
3. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las retribuciones mínimas para el sector, quedan fijadas a partir del 01.07.10 en los valores que se establecen en el cuadro siguiente, y que ya incluyen los \$ 300 pendientes del convenio anterior (convenio de 29/10/2008, art. 5)

Salarios Mínimos Nominales por CATEGORIAS GRUPO 20 SG.02 y 03 correspondientes al 01/07/10		
1)	CADETE Y/O MANDADERO, AUXILIAR 4TO, COBRADOR	8.615,00
2)	TELEFONISTA, AYUDANTE DE COCINA	9.425,00
3)	AUXILIAR 3°, SERENO, RECEPCIONISTA, AUXILIAR DE SECRETARIA, AUXILIAR DE GUARDERIA, COCINERO, LIMPIADOR, PEON, OPERADOR/DIGITADOR PC, CHOFER	10.301,00
4)	AUXILIAR 2°, VISITADORES, INFORMANTE DE 2°, SECRETARIA/O PRIVADA/O, PEON CALIFICADO, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, AUXILIAR ENCARGADO DE GRUPO, PORTERO	12.133,00
5)	BIBLIOTECARIO IDONEO, CAJERO AUXILIAR, INFORMANTE - ENTREVISTADOR, TRAMITADOR, INSTRUCTOR DE ENSEÑANZA.	12.707,00
6)	AUXILIAR 1°, CAJERO, TECNICO INFORMATICO, MAESTRA ESPEC. PREESCOLARES; PROMOTOR DE VENTAS y/o SERVICIOS, VENDEDOR PUBLICITARIO	14.430,00

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature: S. Tedez]

[Handwritten initials: R. D. S.]

7)	OFICIAL, TRADUCTOR, CONSERJE, CAPATAZ, INTENDENTE DE PARQUE, PROGRAMADOR, MAESTRA ENCARGADA DE GUARDERIA	16.513,00
8)	SUB JEFE DE SECCIÓN, INFORMANTE DE 1ª, ENCARGADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, PROCURADOR, ASISTENTE SOCIAL, BIBLIOTECOLOGO, ABOGADO, ESCRIBANO, CONTADOR, MEDICO, ODONTOLOGO, ARQUITECTO, ANALISTA	19.687,00
9)	JEFES DE SECCION, SECRETARIA/O ADMINISTRATIVA/O Y/O EJECUTIVA/O, CAJERO GRAL., INTENDENTE	22543
10)	JEFE DE DEPARTAMENTO, INSPECTOR GENERAL.	25.775,00
CAJEROS, CAJEROS AUXILIARES, CAJEROS GRALES. \$860 Y COBRADORES \$574,00		

2do. Ajuste salarial al 01.01.11. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2011, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.11 y el 30.06.11. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
2. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 2% (dos por ciento).

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature: S. Tedes]

[Handwritten signature: R. Torres]

[Handwritten signature: G. Torres]

[Vertical handwritten note: Anexo a la Ley 17.555]

3er. Ajuste salarial al 01.07.11. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.11 y el 31.12.11. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
2. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento del sector. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 2% (dos por ciento).

4to. Ajuste salarial al 01.01.12. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.12 y el 30.06.12. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
2. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 2% (dos por ciento).

5to. Ajuste salarial al 01.07.12. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de julio de 2012, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de Junio de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

[Handwritten signatures and initials]
A. Tedesini
R. [illegible]
G. [illegible]
[illegible]

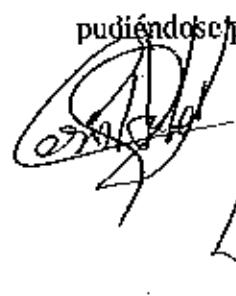
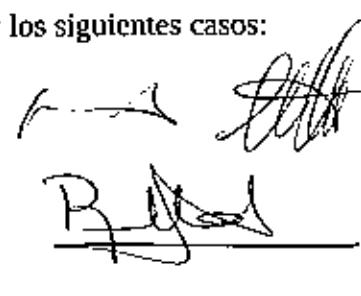
1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.12 y el 31.12.12. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
2. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 2% (dos por ciento).

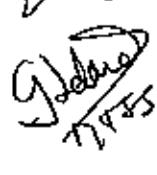
6to. Ajuste salarial al 01.01.13. Se establece, con vigencia a partir del 1ro. de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.13 y el 30.06.13. Dicho porcentaje surgirá de prorratear el promedio simple y la mediana de las expectativas de inflación encuestadas por el Banco Central del Uruguay.
2. Un 1,50% (uno con cincuenta por ciento), por concepto de crecimiento. Para los salarios mínimos nominales de las categorías establecidas, este crecimiento será del 2% (dos por ciento).

CUARTO.- A.- Correctivo por inflación. Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

Ajuste de la Ley 17.500
 [Handwritten signatures and initials]



 D. Tedera 



Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

B.- Correctivo por PBI. Si el 60% del crecimiento anual del PBI supera el 3% en el año, se establece que se efectuará un correctivo anual que consistirá en otorgar la diferencia entre las cifras referidas. Ejemplo: crecimiento anual del PBI: 7% ; 60% del PBI = 4,2%; correctivo: $4,2 - 3 = 1,2\%$. A tales efectos, se dispone que:

- a.- El 1° de julio 2011 se tomará el PBI del período enero – diciembre 2010.
- b.- El 1° de julio 2012 se tomará el PBI del período enero – diciembre 2011.
- c.- El 1° de julio 2013 se tomará el PBI del período enero – diciembre 2012

QUINTO.- Complemento DISSE. Se modifica la cláusula sexta del Convenio Salarial de este grupo y subgrupo de fecha 29 de Octubre de 2008 quedando redactada de la siguiente manera:

Los trabajadores, en caso de enfermedad debidamente justificada y certificada por DISSE, y hasta por dos veces en cada año calendario, tendrán derecho a percibir de parte de su empleador las sumas correspondientes a los días no cubiertos por el subsidio que brinda DISSE, siempre que la enfermedad certificada requiera licencia por al menos

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like A. Tedez and R. ...]

15 (quince) días corridos. El monto a abonar por la empresa será en el mismo porcentaje que brinda DISSE para los días que cubre.

SEXTO- Se establece que el funcionario que por requerimiento de la Institución realice tareas de limpieza interna de panteones, o de depósitos (no contenedores) donde se almacenan residuos orgánicos, en los cuales no exista la debida circulación de aire tendrá un incremento de un 10% del valor hora por cada hora que emplee en dicha tarea.

SEPTIMO- Período de Lactancia. Se modifica la cláusula octava del Convenio Salarial de este grupo y subgrupo de fecha 29 de Octubre de 2008 quedando redactado de la siguiente manera:

“Inmediatamente a posteriori de la licencia por maternidad certificada por DAFA (y en su caso la opción a que da derecho el artículo quince), la trabajadora respectiva tendrá derecho a:

A) reducir hasta el 50% (cincuenta por ciento) de su jornada habitual de trabajo, por un período máximo de 6 (seis) meses. La remuneración será abatida en la misma proporción que la reducción de la jornada.

B) sin perjuicio del beneficio que consagra la Ley 12.030 del 27.01.54, en su aplicación por el art. 3ro. del decreto de 01.06.54, todas las trabajadoras tendrán derecho a una hora más paga por la entidad. A vía de ejemplo, si la jornada habitual es de 8 (ocho) horas diarias, y la trabajadora opta por reducirla a 4 (cuatro) horas, se le remunerará como 6 (seis) horas de trabajo efectivo. Asimismo, a vía de ejemplo, si su jornada es de 8 horas diarias tendrá derecho a trabajar 6 horas cobrando el salario total correspondiente a su jornada habitual. El usufructo de este

beneficio es a opción de la trabajadora, quién deberá acreditar, la efectiva lactancia

[Handwritten signature]
Alicia de la Cruz

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Rubel

[Handwritten signature]
A. Tedone

[Handwritten signature]

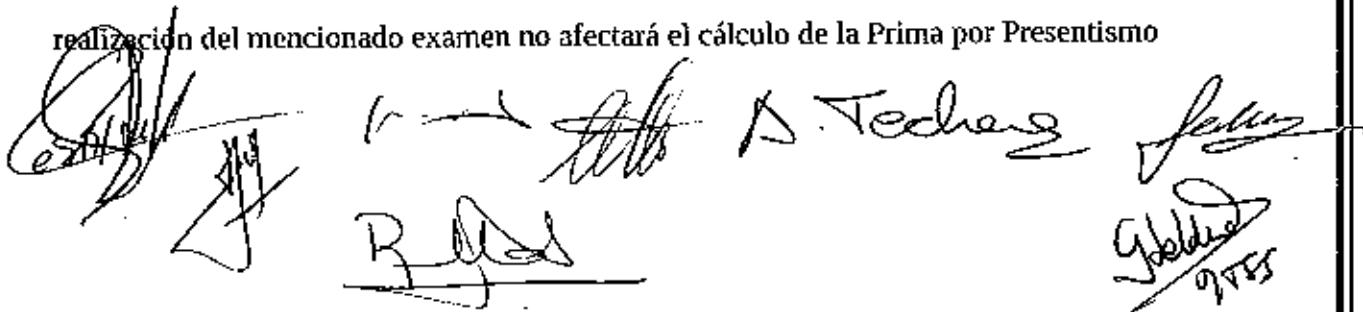
[Handwritten signature]

por el organismo competente. En caso de optar por este beneficio no será afectada la prima por presentismo."

OCTAVO- Capacitación de Trabajadores. Las partes acuerdan, que independientemente de los planes de capacitación laboral que cada Institución tengan implementados en forma interna o que realicen esta por intermedio de otro Instituto, podrán solicitar los mismos en el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

NOVENO.- Se acuerda incluir la categoría de **TELEFONISTA ESPECIALIZADO** con la siguiente definición: "Es el trabajador que realiza tareas permanentes de telefonista en el sistema de telemarketer y/o call center. Deberá tener una vincha personal, cubre asientos personales, cumpliendo 33 (treinta y tres horas semanales" Dicha categoría se asimila a los salarios mínimos nominales de la franja 2 (dos), siéndole remunerada la totalidad del salario establecido (\$ 9.425 al 1/7/2010 por las 33 horas semanales indicadas)

DECIMO.- Examen de Audiometría. Se acuerda que para los funcionarios con la categoría de telefonistas y telefonistas especializados deberán realizarse obligatoriamente una vez al año un examen de audiometría. Las instituciones se harán cargo de las horas empleadas y del pago de órdenes de la institución de salud en la cual esté afiliada/o; para la realización del mencionado examen, el trabajador deberá avisar a la Institución con un plazo mínimo de 72 (setenta y dos) horas de antelación y posteriormente presentar las constancias debidas. El tiempo transcurrido en la realización del mencionado examen no afectará el cálculo de la Prima por Presentismo

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a signature that appears to be 'R. Rojas', a signature that appears to be 'D. Tedez', and a signature that appears to be 'G. Rojas' with the date '9/15/11' written below it.

DECIMOPRIMERO. En lo que concierne a la categoría de Auxiliar 4º, el período de práctica se reducirá a quince meses para los trabajadores que ingresen a partir del 1º de enero de 2011 y a 12 (doce) meses para los trabajadores que ingresen a partir del 1º de enero de 2012. En consecuencia, vencidos los plazos correspondientes pasarán a revestir en la categoría auxiliar 3º.

DECIMOSEGUNDO.- Presentismo. Se establece que no se perderá el derecho al cobro de la prima por presentismo, en caso de que el trabajador esté amparado a DISSE, al menos por cinco días.

DECIMOTERCERO.- Prima por nacimiento. Se abonará a partir 1ro. de noviembre de 2010, una Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) al trabajador por cada hijo nacido a partir de dicha fecha. El trabajador deberá presentar la correspondiente partida de nacimiento dentro del plazo de 30 días de acontecido. La prima referida se abonará no más allá de los treinta días de acreditado el nacimiento. En caso de que los padres trabajen en la misma institución la prima será para uno de ellos a convenir. Lo mismo será en caso de adopción o legitimación adoptiva debiendo acreditar los hechos generadores, en el plazo referido, con testimonio de escritura o sentencia de ratificación de tenencia respectivamente.

DECIMOCUARTO.- LICENCIA POR PATERNIDAD. Se agregarán dos días más al beneficio dispuesto por el artículo 5º de la ley 18.345, manteniendo el resto de las disposiciones referidas al beneficio y ley que se reglamenta.

DECIMOQUINTO.- LICENCIA POR MATERNIDAD. Culminado el período de licencia por maternidad, de acuerdo a la legislación vigente, la trabajadora podrá optar hasta por 2 (dos) semanas más de licencia sin goce de sueldo. Deberá comunicar el uso de la opción con una antelación no menor a 72 horas hábiles del comienzo del goce de

*Agencia para la Mujer
DTSS*

R. Real

A. Tedonez

*Agencia para la Mujer
DTSS*

este beneficio. El uso de la opción no afectará la prima por presentismo correspondiente.

DECIMOSEXTO. AREA PROTEGIDA. Dispónese que en aquellas Instituciones, que en sus locales y/o dependencias cuenten con más de cinco trabajadores en su lugar habitual de trabajo, deberán tener a partir del 1ro. de Enero de 2011, un convenio de "Área Protegida" con empresas de Emergencias Móviles.

DECIMOSEPTIMO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.-

DISPOSICIONES GENERALES.

DECIMO OCTAVO.- Los salarios mínimos nominales por categoría son los que figuran en la tabla nexa. Asimismo, se establece que dichos salarios mínimos no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad y/o presentismo. Por el contrario, podrán computarse las comisiones y partidas no grabadas (tickets alimentación).

DECIMO NOVENO.- El ticket alimentación integra el salario mínimo (laudo) establecido. No incidirá el ticket alimentación a los efectos del cálculo del rubro presentismo.

VIGÉSIMO.- Los incrementos salariales establecidos en el presente acuerdo, no serán aplicados sobre partidas salariales de carácter variable tales como comisiones, productividad, incentivos, etc.

[Handwritten signatures and initials]
A. Tedruy
R. [unclear]
G. [unclear]
F. [unclear]

VIGÉSIMO PRIMERO.- los cobradores no sufrirán modificaciones en el régimen de retribución acordado con las empresas. Las comisiones no podrán ser reducidas en su tasa porcentual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. los cargos que no estén contemplados en este laudo y referido a funciones deportivas, educativas o de enseñanza, salud, gráficos, servicios gastronómicos y servicios de hotelería y similares, de construcción, de metalúrgica, etc., serán remunerados de acuerdo a lo fijado por los grupos de Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades.

VIGESIMO TERCERO. Pago de la retroactividad. Las instituciones podrán abonar la retroactividad en dos cuota iguales, la primera cuota correspondiente al 50% de la retroactividad con el pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2010; la segunda cuota, correspondiente al restante 50% antes del 24 de diciembre de 2010.

VIGESIMO CUARTO. Las partes reafirman lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 18.566, y en consecuencia, " durante la vigencia de los convenios que se celebren, las partes se obligan a no promover acciones que contradigan lo pactado ni aplicar medidas de fuerza de ningún tipo por este motivo. Esta cláusula es de aplicación a todos los temas que integraron la negociación y que hayan sido acordados en el convenio suscrito. Queda excluida de su alcance la adhesión a medidas sindicales de carácter nacional convocadas por las organizaciones sindicales.

Para resolver las controversias en la aplicación del convenio deberán establecerse en el mismo, procedimientos que procuren agotar todas las instancias de negociación directa entre las partes, y luego con la intervención de la autoridad ministerial competente, para evitar el conflicto y las acciones y efectos generados por éste.

Atuando de la Ley

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page]
A. Tedez
7/85

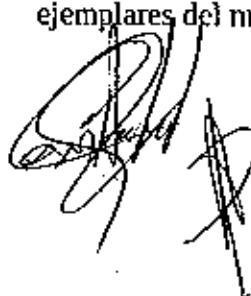
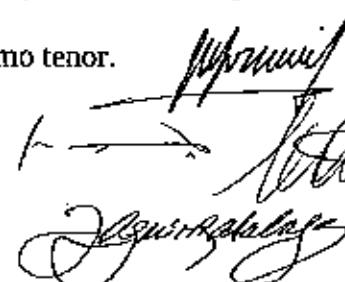
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, a falta de un procedimiento fijado por las partes, puede dar lugar a la declaración de la rescisión del convenio, la que deberá promoverse ante la justicia laboral”.

VIGESIMO QUINTO.- Una vez culminado el plazo del convenio se reunirá el Consejo de Salarios a efectos de la realización de un acta en la que se expliciten los ajustes correspondientes por los correctivos establecidos en la cláusula cuarta literales a y b, a aplicar al 1/7/2013

VIGESIMO SEXTO: Se establece un plazo máximo hasta el 12 de diciembre de 2010 a efectos de definir la descripción de las categorías de control de borderaux y agente recaudador del interior, para AGADU.

VIGESIMO SEPTIMO: Declaración de la delegación empleadora: Se deja constancia que a nuestro entender el cálculo de ajuste de salarios al 1º de julio de 2010 no es correcto, ya que no se debió considerar el complemento de \$ 300, vigente desde el 1º de julio de 2010 y luego aplicar el porcentaje de incremento, considerando que el presente convenio establece claramente que el incremento es sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2010. Por lo tanto se debió haber calculado primero el incremento porcentual y luego sumarle a ello los \$ 300. De todas formas y teniendo en cuenta que la diferencia no es relevante, y que el planteo no encontró eco en la delegación de los trabajadores se optó por no generar discusión sobre el tema, pero se desea dejar expresa constancia de nuestra discrepancia con la forma de cálculo.

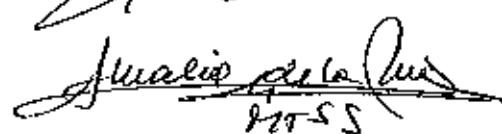
Las partes otorgan y suscriben el presente en el lugar y fecha indicados en siete ejemplares del mismo tenor.








DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 17 de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

LA Pablo Gutiérrez

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 64/2010
Grupo 20

Montevideo, 20/12/2010
Folio, 1 al 13
Sub-Grupo 02 y 03

.....
Per Div. Doc. y Registro

1674